LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO:

Artículo 3.-

Al congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

Artículo 7.-

El congreso del Estado, a través del pleno, ejercerá sus atribuciones legales y constitucionales.

Artículo 10.-

En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I.Por conducto de la Gran Comisión, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios, a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente.

II. Por acuerdo del Pleno, Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Presidentes Municipales de la Entidad y a las dependencias del gobierno federal, la solución de los problemas que planteen los diputados como resultado de su acción de gestoría ciudadana; y

III. Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer, para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad.

Artículo 11.-

En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a consulta pública y referéndum, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; y

II. Publicar los resultados, dando a conocer las acciones que como resultado de la consulta, llevara a cabo el Congreso.

III. Conforme a las bases establecidas en la ley, das el trámite que corresponda a las iniciativas presentadas por ciudadanos.

LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013·2016

OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS:

Artículo 44.-

Son obligaciones de los diputados:

I. Rendir la protesta de ley para asumir su cargo;

II. Ser defensores de los derechos de los habitantes que representan;

III. Visitar su respectivo distrito;

IV. Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;

V. Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía;

VI. Ser gestores de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;

VII. Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, de principio a fin, pudiendo ausentarse de la sesión, previa autorización de la presidencia;

VIII. Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias;

IX. Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de junio de cada año legislativo;

X. Asistir a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y a las cuales hayan sido citados con oportunidad;

XI. Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas o cuando los asuntos sean clasificados como de reserva por virtud de la ley, conforme al acuerdo de la Mesa Directiva o acuerdo parlamentario;

XII. Abstenerse de dictaminar en las iniciativas y asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a sus cónyuges o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

XIII. Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso, de la Comisión Permanente y de las comisiones legislativas;

XIV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial;

XV. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto plenario; y

XVI. Las demás que les asignen las leyes.

LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013·2016

ATRIBUCIONES DE LA GRAN COMISIÓN:

Artículo 87.-

I.- Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el pleno del Congreso;

II. Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Oficialía Mayor;

III. Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;

IV. Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización partidista, y

V. Proponer al pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;

VI. Proponer al pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quienes ocupen los siguientes cargos dentro de la Legislatura:

a) Oficial Mayor;
b) Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica; y
c) Director de Comunicación Social.

VII. Nombrar y remover a los servidores públicos no previstos en la fracción anterior del presente artículo.

VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

IX. Suministrar, por conducto de la Oficialía Mayor, los requerimientos para el trabajo de las comisiones legislativas;

X. Constituirse como Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;

XI. Determinar los sistemas de estímulos y recompensas del personal del Congreso;

XII. Designar y remover al titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública;

XIII. Designar a los auditores generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación respectiva;

XIV. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;

XV. Fungir como Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso;

XVI. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley

LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013·2016

ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO:

Artículo 72.-

El Pleno de la Legislatura, es el órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; deberá reunirse en los términos y plazos que los ordenamientos aplicables prescriba; estará representado por una Mesa Directiva, a la que corresponderá el manejo del orden del día y la conducción de las sesiones bajo la autoridad del Presidente

Artículo 73.-

La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo un mes. En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad.

La Mesa Directiva deberá elegirse en la última sesión del mes mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, solo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados en la sesión de que se trate.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 75.-

I. Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Tutelar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los diputados;

III. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización partidistas; y

IV. Velar por la integridad del recinto oficial del Congreso.

Artículo 76.-

I. Presidir las sesiones;

II. Abrir, suspender clausurar las sesiones, así como citar a los diputados cuando fuere necesario;

III. Declarar el quórum legal y la falta de este;

IV. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;

V. Conducir los debates y las deliberaciones;

VI. Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quien corresponda;

VII. Requerir a los diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan, e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan.;

VIII. Cuidar que el público asistente a las sesiones observe el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;

IX. Firmar con los secretarios, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;

X. Remitir al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, las leyes y decretos, cuando así proceda;

XI. Llevar la representación, o designar representante, a los actos cívicos a los que haya sido invitada la Legislatura;

XII. Nombrar las comisiones especiales;

XIII. Tomar la protesta a los diputados en la forma establecida, y a los servidores públicos que conforme a la ley deban otorgarla ante el Congreso;

XIV. Rendir u ordenar que se rindan los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios, en los casos en los cuales aquella no pueda ser delegada;

XV. Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la ley, al diputado o diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de gobierno del Congreso;

XVI. Conceder permisos y licencias a los diputados en los términos de esta Ley;

XVII. Citar a sesiones extraordinarias, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

XVIII. Preservar la libertad de expresión y conducir en orden los debates y las deliberaciones;

XIX. Aplicar con imparcialidad las disposiciones orgánicas legislativas;

XX. Suscribir convenios de colaboración o coordinación; y

XXI. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdo que emita el Congreso.

Artículo 77.-

I. Suscribir al Presidente en sus faltas; y II. Las demás que le señale la presente Ley o las que le confiera el Congreso o el Presidente.

ATRIBUCIONES DE LA OFICIALÍA MAYOR:

Artículo 156.-

Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor, es el órgano administrativo del Congreso dependiente de la Gran Comisión, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Oficialía Mayor, se integrará, además de su titular, por las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Finanzas y Administración, la cual contará con las siguientes unidades administrativas:

1) Departamento de Contabilidad; y

2) Departamento de Pagos.

a) Subdirección de Recursos Humanos, la cual contará con el siguiente departamento:

1) Departamento de Recursos Humanos.

b) Subdirección de Recursos Materiales, la cual contará con los siguientes departamentos:

1) Departamento de Servicios Generales; y

2) Departamento de Recursos Materiales.

c) Subdirección de Informática.

II. Dirección de Proceso Legislativo, la cual contará con los siguientes departamentos:

1) Departamento de Proceso Legislativo;

2) Oficina de Archivo Histórico-Legislativo; y

3) Oficialía de Partes

Artículo 158.-

Son atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor:

I. Asistir a las sesiones y auxiliar a la mesa directiva en sus funciones;

II. Poner en la carpeta de la presidencia, debidamente ordenados, los documentos con que deba darse cuenta en la sesión;

III. Redactar las actas de dichas sesiones en los términos marcados en la presente Ley;

IV. Revisar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como aquéllos cuya impresión se acuerde, cuidando de que unos y otros estén correctamente escritos;

V. Para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo, vigilará el desempeño de las unidades administrativas que integran la Oficialía Mayor, a fin de optimizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

VI. Sustanciar, con base a los lineamientos que determine el Presidente de la Gran Comisión, los asuntos relativos a la administración de los recursos del Congreso;

VII. Proponer al Presidente de la Gran Comisión, las medidas técnicas y administrativas que considere convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Oficialía Mayor;

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficialía Mayor y someterlo a la consideración de la Gran Comisión;

IX. Dar el curso debido a la correspondencia oficial recibida y dar cuenta de ella a la Secretaría;

X. Entregar a las comisiones, sin demora alguna, los asuntos que deban conocer;

XI. Vigilar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior. Así mismo, elaborar la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;

XII. Atender la capacitación del personal administrativo para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales, de trabajo para el mejor desempeño de sus actividades en el Congreso;

XIII. Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, eficiencia y honestidad sus labores, sancionando aquéllas conductas que lesionen los intereses del Congreso;

XIV. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas al personal del Congreso que determine la Gran Comisión;

XV. Sancionar los trámites de los asuntos relativos a los recursos humanos del Poder Legislativo;

XVI. Presentar a la Gran Comisión, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;

XVII. Rendir un informe trimestral del ejercicio presupuestal correspondiente ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso, y un informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso, por conducto de la misma comisión, en sesión privada;

XVIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de Oficialía Mayor;

XIX. Proporcionar, a través de sus órganos administrativos, el auxilio necesario a los diputados y al pleno, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes para desarrollar sus funciones;

XX. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto; previa autorización del Presidente de la Gran Comisión;

XXI. Auxiliar al Presidente del Congreso, al Presidente de la Gran Comisión en el cumplimiento de sus funciones y a los Secretarios por delegación, a certificar documentos; y

XXII. Las demás que se le señalen en esta Ley o por el Congreso.

LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013·2016

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ASESORÍA JURÍDICA:

Artículo 161.-

El Congreso contará con un Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, como órgano técnico de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

I. Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de los diputados, de la Oficialía Mayor y otros órganos del Congreso;

II. Apoyar a los diputados en la elaboración de dictámenes, acuerdos y demás disposiciones legales;

III. Proporcionar los servicios de consultoría respecto de la aplicación e interpretación de la Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios, así como realizar estudios legislativos;

IV. Realizar análisis y evaluaciones sobre el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y, en su caso, elaborar los proyectos de iniciativas de reformas o adiciones;

V. Diseñar y operar programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;

VI. Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores público, social, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Instituto;

VII. Ser el conducto de la Legislatura con otros institutos, centros o asociaciones de profesionales análogos, así como asistir a las reuniones y congresos a que fueren invitados;

VIII. Proponer la celebración de foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;

IX. Evaluar la aplicación de las normas que la Legislatura emita;

X. Integrar, revisar y actualizar el sistema estatal normativo que deberá contener las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que rijan en el Estado;

XI. Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional; XII. Monitorear las leyes y reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, de los reglamentos expedidos por los Ejecutivo Federal o Estatales;

XIII. Diseñar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;

XIV. Proporcionar apoyo técnico consultivo para la formulación de iniciativas;

XV. Diseñar manuales de procedimientos y prácticas legislativas, así como proponer las reformas a los mismos;

XVI. Actualizar, sistematizar y difundir los acervos jurídico y legislativo de la legislatura;

XVII. Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Instituto así como su presupuesto anual y presentarlos a la consideración de la Gran Comisión;

XVIII. Asesorar técnicamente a las Comisiones Legislativas en sus funciones y en la elaboración o revisión de iniciativas de ley, decreto o acuerdo que deba expedir la Legislatura;

XIX. Colaborar con las Comisiones Legislativas en la formulación de dictámenes para su presentación al Pleno acatando el sentido y alcance que fueren;

XX. Auxiliar técnicamente al Pleno, a la Mesa Directiva y a la Oficialía Mayor, en la fase de expedición de leyes, decretos, acuerdos, informes, opiniones o estudios legislativos que se le encomienden;

XXI. Apoyar en la solventación de los procedimientos a su cargo así como a la Oficialía Mayor en los procedimientos de responsabilidad administrativa;

XXII. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá, conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso y sus dependencias, en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso tenga interés, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querella ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten;

XXIII. Proporcionar asesoría jurídica a los Diputados, órganos y unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran;

XXIV. Realizar análisis y formular opiniones sobre resoluciones que emita la Legislatura y que sean sometidas a su consideración por los órganos del mismo;

XXV. Revisar que todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;

XXVI. Emitir opinión sobre las reformas y adiciones a esta ley, la creación y enmiendas a su Reglamento y los manuales de organización de la Legislatura;

XXVII. Certificar o autenticar los documentos que formen parte del archivo, por delegación de la Secretaria de la Mesa Directiva; y

XXVIII. Las demás que se le encomienden a través del Comité respectivo.

LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013·2016

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL:

Artículo 162.-

La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada, la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

La Dirección operará un Sistema de Televisión a través de un canal vía Internet, para la difusión institucional de las actividades que realicen el Congreso y sus órganos de gobierno. El Acuerdo Parlamentario respectivo fijará las bases para la organización y funcionamiento de dicho Sistema y las actividades que sean difundidas.

La información que sea transmitida en forma pública a través del Sistema de Televisión vía Internet, no tendrá carácter vinculante ni constituirá prueba alguna.

LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013·2016

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 163.-

La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que le señala el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

Artículo 164.-

La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un coordinador general, nombrado en los términos de la presente Ley.

Artículo 165.-

Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública contará con el personal necesario de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Congreso.